

DOCTOR
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANZANARES –CALDAS

REFERENCIA: Recurso de reposición Auto de Sustanciación N° 160 del 08 de marzo de 2021

PROCESO: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

DEMANDANTE: Pedro Antonio Escobar Escobar

DEMANDADO: Jonathan Murillo Quiceno y Otros

RADICADO: 174334089001-2020-00177-00

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.065.897 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con T.P. N° 268.080 del C.S de la J., actuando como apoderado del señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'057.787.147, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** con respecto al Auto de Sustanciación N° 160 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el 09 de marzo de la misma anualidad, dentro del término consagrado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

1. Sea primero indicar que, dentro del Auto de Sustanciación N° 160 del 08 de marzo de 2021, el Juzgado procedió a incorporar la constancia de entrega de notificación personal remitida a mi representado, Jonathan Murillo Quiceno, dando por sentado que el mismo se encuentra notificado de la demanda instaurada por el señor Pedro Antonio Escobar Escobar, desde el día 04 de febrero de 2021, concediéndosele un término de diez (10) días para contestar la demanda, es decir, hasta el 22 de febrero de 2021.
2. Así mismo, se informó con respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por el suscrito, allegada al Despacho el 03 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, donde el señor Jonathan Murillo Quiceno me otorga poder para representarlo dentro del proceso de marras; no obstante, el Juzgado reconoce tal personería jurídica, pero se abstiene de dar por notificado a mi prohijado por conducta concluyente, habida cuenta de para el Despacho, aquel ya se encontraba debidamente notificado.
3. Aclarado lo anteriormente referenciado, me permito entrar a refutar lo definido por el Despacho, con respecto a la notificación del señor Jonathan Murillo Quiceno; pues sea primero indicar que, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de redactar el escrito de la demanda, no solicitó medidas cautelares dentro del proceso, razón por la cual es menester que hubiese cumplido con la carga de realizar una “pre-notificación” a la parte demandada, esto es, al señor Jonathan Murillo, ya que en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se establece que, cuando no se soliciten medidas cautelares, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. Se procede a plasmar exactamente el apartado de dicho artículo que dice “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares”, es decir, deben ser SOLICITADAS por la parte demandante,

con el fin de no tener la carga de realizar la notificación previa, sin que se pueda observar que así haya ocurrido. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

5. De esta manera, es claro observar que, la parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo que su deber era notificar la demanda, ya sea por medio electrónico o físico, circunstancia que en ningún momento ocurrió, situación que llevaría a inadmitir la demanda de la referencia y ordenar su previa notificación.
6. No obstante, dentro de los Autos Interlocutorios N° 300 del 15 de octubre de 2020 y N° 347 del 03 de noviembre de 2020, que inadmitieron la demanda de la referencia, nada se dijo con respecto a esa “pre-notificación” que debía realizarse a cargo de la parte demandante antes de presentar la demanda y una vez radicada, aportar prueba de ello.
7. Lo anterior, tiene su soporte en que, es importante para este extremo de la Litis, tener el conocimiento previo de las razones por las cuales se le demanda, a fin de recopilar todo el material probatorio para defenderse dentro del proceso, así como tener una defensa técnica en el mismo, sin que se esté vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
8. Por otro lado, en el momento en que la parte demandante realizó la supuesta notificación personal a mi representado, enviando un paquete mediante correo certificado Envía Colvanes S.A.S. el cual reposa en el folio 210 del expediente digital, no fue recibido por el señor Jonathan Murillo Quiceno, directamente demandado en este proceso, pues no consta la firma de él, sino otra, razón por la cual mi poderdante no se enteró de tal notificación, toda vez de que no fue él quien la recibió, circunstancia que llevó a que no tuviera conocimiento de dicha demanda, sino tiempo después, por lo que se procedió a solicitarle al Despacho la notificación por conducta concluyente.
9. Para darle soporte a lo anterior, bajo la gravedad de juramento se manifiesta al Despacho que, la firma del señor Jonathan Murillo Quiceno, es la que a continuación se plasma, más no la contenida en el recibido de la guía N°071000045074 expedida por la empresa de correo certificado Envía Colvanes S.A.S, es más, la cédula de ciudadanía allí puesta, tampoco corresponde a la de mi poderdante.

Jonathan Murillo Q.

10. De esta manera, al él no recibir personalmente la notificación de la demanda en su contra, no tuvo conocimiento de la misma, por lo que no era posible contestar la demanda de la referencia, pues en ningún momento, la persona que recibió el paquete enviado, le manifestó de la existencia del proceso, únicamente después de un tiempo transcurrido, fue avisado por la persona que lo recibió e inmediatamente decidió buscar defensa técnica, razón por la cual, se reitera, se solicitó la notificación por conducta concluyente el día 03 de marzo de 2021.
11. Lo anterior, basados en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 donde declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, es decir, el destinatario, que es el señor Jonathan Murillo Quiceno **NO** recibió personalmente la notificación, por lo que no es dable iniciar la contabilidad de los términos para contestar la demanda.

12. Bajo tal horizonte argumentativo, si se mira desde una perspectiva garantista y protectora de derechos fundamentales, en primera medida, el señor Jonathan Murillo Quiceno no tuvo acceso a una “pre-notificación”, toda vez que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, tal y como está consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y, en segundo lugar, no fue él quien recibió la notificación personal de la demanda, lo que lo llevó a no tener conocimiento de ella en ese mismo instante, lo que trajo como consecuencia no que se enterara de la misma y de las cargas que como parte demandada dentro de un proceso en su contra debe de tener en cuenta, como lo es, contestar la demanda y defenderse jurídicamente.
13. Para darle mayor soporte a lo manifestado, se trae a colación los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso que a su tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

14. Ahora bien, resulta importante manifestarle al Despacho que, el oficio de notificación enviado por la parte demandante, carece de claridad y publicidad al momento de redactarla, pues debió advertir con suficiencia que se trataba de una notificación personal, además de ser a su vez, una notificación por aviso, puesto que ni siquiera informó lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con respecto al término para contestar la demanda, máxime que para este tipo de procesos verbales sumarios, el término es de diez (10) días, es decir, muy limitado para recaudar pruebas y obtener defensa técnica dentro del proceso.
15. En virtud de todo lo referenciado con anterioridad, es del caso solicitarle al Despacho revise con detenimiento los argumentos plasmados, a fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de mi representado, así como nulidades futuras que puedan invalidar lo actuado dentro del presente proceso, razón por la cual, se torna necesario solicitar que se tenga en cuenta la notificación por conducta concluyente allegada el 03 de marzo de 2021 al correo institucional del Juzgado, y se empiece a contabilizar el término de diez (10) días para contestar la demanda, habida consideración de que ya se tiene conocimiento del proceso.

PETICIÓN

De conformidad con los hechos y argumentos narrados, solicito respetuosamente al Despacho, lo siguiente:

1. **REPONER** el Auto de Sustanciación N° 160 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el 09 de marzo de la misma anualidad, en el entendido de dejar sin efectos la

supuesta notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a mi representado, señor Jonathan Murillo Quiceno.

2. Como consecuencia de lo anterior, tener al señor Jonathan Murillo Quiceno como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del 03 de marzo de 2021, cuando se allegó tal solicitud, aportando poder a mí conferido.
3. Finalmente, otorgar los diez (10) días para contestar la demanda de la referencia, a partir de la notificación por conducta concluyente al señor Jonathan Murillo Quiceno.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- **El suscrito:** Calle 20 N° 22-27 Edificio Cumanday, Oficina 402 en la ciudad de Manizales – Caldas.
Teléfono: 3135480129
Correo electrónico: francoabogadosmanizales@gmail.com

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA
C.C N° 75.065.897 de Manizales
T.P N° 268.080 del C.S de la Judicatura